



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

RI-39/2023, JDC-40/2023 Y RI-41/2023
ACUMULADOS

ACTORES:

PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRAS
PERSONAS JURÍDICAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que revoca el Acuerdo IEEBC/CGE15/2023, dictado por Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California, por indebida fundamentación y motivación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO:

Actora²/Actora primigenia³ XXXXXXXXXXXX⁴,

Actores/recurrentes: Partido del Trabajo, XXXXXXXXXXXX y Movimiento Ciudadano.

**Acto impugnado/
Acuerdo:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS JDC-17/2023 y JDC-19/2023; aprobado durante la 13ª sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; identificado con la clave alfanumérica XXXXXXXXXXXX.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Actora en el presente asunto.

³ Actora primigenia en los juicios ciudadanos JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS.

⁴ X Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.
Consejerías:	Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California ⁵ .
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fuerza por México/FM	Partido político Fuerza por México Baja California.
Instituto/IEE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (a).
Ley General /LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario General:	Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
XXXXXXXXXX:	XXXXXXXXXX del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación de la actora primigenia. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Consejo General durante su Séptima -7ª- sesión ordinaria, aprobó el Dictamen número diecinueve de la Comisión

⁵ Luis Alberto Hernández Morales, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Vera Juárez Figueroa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Reglamentos, designando a la actora primigenia como **XXXXXXXXXX**.

1.2. Nueva Integración. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el órgano superior de dirección del Instituto para el periodo 2021-2028, siendo las siguientes:

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
JAVIER BIELMA SÁNCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL	7 AÑOS
GUADALUPE FLORES MEZA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
VERA JUÁREZ FIGUEROA	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS

1.3. Ratificación. El once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, ratificó el nombramiento de la actora primigenia como **XXXXXXXXXX**.

1.4. Propuesta de remoción. El dos de marzo, se notificó a la actora primigenia el oficio **XXXXXXXXXX**, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General le informó su decisión de someter a consideración del pleno del mencionado órgano de dirección la remoción de su cargo.

1.5. Escrito de contestación al oficio. El siete de marzo, la actora primigenia presentó escrito mediante el cual dio contestación al oficio **XXXXXXXXXX**, invocando las consideraciones de hecho y Derecho que consideró convenientes.

1.6. Acuerdo de remoción. El nueve de marzo, durante la tercera -3ª- sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA **XXXXXXXXXX** DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, mismo que fue identificado con la clave IEEBC-CGE07/2023.

1.7. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de marzo, la actora primigenia, presentó ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de JDC, en los cuales, por una parte, denunció actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes, institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuidos al

Consejero Presidente del Consejo General y, por otro lado, impugnó el acuerdo XXXXXXXXXXXX, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó la remoción de su cargo como XXXXXXXXXXXX, los cuales se radicaron con las claves JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS.

1.8. Sentencia local. El once de mayo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente citado en el numeral que precede, en la cual se escindió la litis planteada en la demanda, al considerar que no se surtía su competencia para conocer los actos presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, simbólica, política, institucional, psicológica atribuido a Luis Alberto Hernández Morales, Consejero y Presidente, reencauzando esa porción al INE, y, respecto del acuerdo XXXXXXXXXXXX dictado por Consejo General, se revocó por adolecer de una debida fundamentación y motivación.

De la vía impugnativa.

1.9. Juicios electorales federales. Inconformes con la sentencia del Tribunal, el dieciocho de mayo las Consejerías, así como el Instituto⁶, promovieron, respectivamente, juicios electorales ante este Tribunal, quien los remitió a la Sala Guadalajara, la que a su vez los envió a Sala Superior para consultar la competencia para conocer y resolverlos.

1.10. Desahogo de consulta competencial. El cinco de junio, Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación aludidos en el numeral anterior, se surtía en favor de Sala Guadalajara, por lo que, en su oportunidad, los radicó con las claves SG-JE-19/2023 y acumulados .

1.11. Sentencia federal. El seis de julio, Sala Guadalajara, dictó sentencia en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, en el cual, revocó parcialmente la resolución impugnada, ordenando a este Tribunal, entre otras cosas, analizar la pérdida de confianza a la luz de los criterios emitidos por Sala Superior y esa Sala Guadalajara, respecto de los cuales, indicó, que se ha sustentado, que para observar el principio de legalidad, tratándose de trabajadores de confianza, solo es necesario fundar y motivar mínimamente su

⁶ Luis Alberto Hernández Morales, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Vera Juárez Figueroa e Instituto, a través de su Secretario Ejecutivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pérdida, por lo que no es necesario acreditar esa figura de manera reforzada, y que su remoción, no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado o la presunción de inocencia, al carecer dichas personas titulares de un derecho subjetivo a ocupar forzosamente sus cargos, privando de efectos la revocación del acuerdo ahí impugnado, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento a la parte revocada de dicha resolución, dejando intocado los demás aspectos, entre ellos, la concesión de las medidas cautelares en favor de la actora.

1.12. Cumplimiento. El siete de agosto, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo que precede, emitió la sentencia correspondiente a los expedientes acumulados JDC-17/2023 y JDC-19/2023, en la cual revocó de nueva cuenta el acuerdo controvertido, dado que, entre otras cosas, se razonó que la autoridad responsable no había esgrimido explicación mínima de por qué determinó separar de sus funciones a la ahí actora ante la pérdida de confianza, para los efectos de que emitiera otro acuerdo en el que si aludía a esa figura jurídica fundara y motivara dicha conclusión.

1.13. Juicios electorales federales. Inconformes con la sentencia del Tribunal antes precisada, las Consejerías, así como el Instituto, por conducto del Secretario General, promovieron, respectivamente, juicios electorales ante este Tribunal, quien los remitió a la Sala Guadalajara, la cual los radicó con las claves de identificación SG-JE-32/2023 y acumulados⁷, y fueron resueltos el seis de septiembre, declarando inatendibles los agravios planteados por los impugnantes, dado que se razonó, que los argumentos de reproche no están dirigidos a demostrar una afectación a sus atribuciones legales, sino a lo que ellos consideran un exceso o incumplimiento a lo sentenciado en diverso juicio electoral, así como tratar de demostrar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por vicios propios en defensa del acuerdo que, en su momento, emitieron, concluyendo, que las Consejerías y su Secretario General carecen de legitimación activa al haber fungido como autoridades responsables en la instancia anterior.

⁷ Del expediente SG-JE-32/2023 al SG-JE-37/2023

1.14. Acto impugnado. El dieciocho de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, citada en el numeral 1.12., que antecede, emitió un acuerdo en el cual aprobó la remoción de la aquí actora en el cargo que ocupaba como **XXXXXXXXXX**; en consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento previamente emitido, procediendo a su separación definitiva del cargo ostentado con efectos jurídicos a partir de la emisión del referido proveído.⁸

1.15. Medios de Impugnación. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de agosto, los actores, respectivamente, presentaron en la Oficialía de partes de este Tribunal, escritos impugnativos, que dan lugar a formar los medios de impugnación que se analizan.

1.16. Tramite de ley. El veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dictó sendos acuerdos en los que requirió a la responsable dar trámite de ley a los medios de impugnación.

1.17. Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de agosto, Fuerza por México, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora⁹, compareció como instituto político tercero interesado.

Trámite y sustanciación

1.18. Remisión. El uno de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal tanto las demandas de los medios de impugnación como el escrito de tercero interesado en cuestión, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.19. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal emitió sendos acuerdos en el que ordenó se registraran los expedientes remitidos por la autoridad responsable con las claves de identificación MI-39/2023¹⁰, MI-40/2023¹¹ y RI-41/2023¹² y al advertir identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, se acumularon, designando como

⁸ El Consejero Presidente del Instituto se excusó para conocer e intervenir en ese asunto, tal y como se advierte del documento que obra a foja 40 del expediente RI-39/2023 y foja 61 del expediente JDC-40/2023.

⁹ En el expediente radicado con la clave JDC-40/2023.

¹⁰ Visible a foja 59 del expediente RI-39/2023.

¹¹ Visible a foja 105 del expediente JDC-40/2023.

¹² Visible a foja 63 del expediente RI-41/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

1.20. Requerimiento. El cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió diversa documentación a la autoridad responsable que consideró necesaria para resolver la litis, la que, en su oportunidad, fue remitida a este Tribunal, motivo por el cual, por auto de doce de septiembre se tuvo por cumplido¹³.

1.21. Radicación en ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia.

1.22. Excusa. En su momento, el Magistrado, Jaime Vargas Flores, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito donde se excusa para conocer de los presentes asuntos, la cual fue calificada como fundada; en consecuencia, se designó a la Secretaria General de Acuerdos, Karla Giovanna Cuevas Escalante, como Magistrada en funciones y al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Pablo Hernández de Anda, en su lugar.

1.23. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdos de admisión de los presentes medios de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; con excepción de las videgrabaciones de la 8a sesión ordinaria y 13a sesión extraordinaria, ambas del Consejo General, dado que el oferente incumplió con la carga procesal de señala lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, prevista en el artículo 314 de la Ley Electoral; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹⁴, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracciones I y IV, 288 BIS, fracción III, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Electoral, toda vez que fueron presentados por una ciudadana y

¹³ Visible a foja 159 del expediente RI-39/2023

¹⁴ RI-39/2023. JDC-40/2023 y RI-41/2023.

dos partidos políticos nacionales, en contra de un acuerdo del Consejo General, señalando, la primera, que le causan afectación a su derecho político electoral de integrar una autoridad electoral y los dos restantes, alegan afectaciones a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, en cuanto al expediente MI-40/2023, es preciso decir que, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 1874, por el que se reforman los artículos 281, 282 y 284 y se adicionan 238 BIS, 308 BIS y 334 BIS todos de la Ley Electoral, mediante los cuales se previó el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, que procederá bajo los supuestos siguientes:

Artículo 288 BIS.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:

I. El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación agraviada.

III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente artículo;

d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y,

e. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese sentido, se advierte que el recurso interpuesto por la ciudadana, fue remitido por la autoridad responsable y turnado en la vía de medio de impugnación (MI), siendo lo conducente reencauzarlo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, con las siglas de identificación JDC¹⁵ por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por cuanto hace al medio de impugnación interpuesto por el PT¹⁶, este Tribunal considera que debe reencauzarse a recurso de inconformidad, cuenta habida que conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral 283 de la Ley Electoral, los partidos políticos, por conducto de sus representantes están legitimados para promover dicho recurso a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en la Ley.

¹⁵ Con base en la nomenclatura de acrónimos del TEPJF.

¹⁶ MI-39/2023.

En el caso, es evidente que el acuerdo impugnado reúne esas características, ya que fue emitido por el Consejo General y contra el mismo no procede otro recurso, de ahí que resulta procedente darle cauce legal a sus reclamos en la vía referida, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO.

JDC-40/2023

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el treinta y uno de agosto, Fuerza por México, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre del compareciente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, se ofrecen pruebas, se inca el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las catorce horas con cinco minutos del veintiocho de agosto, según se desprende de la razón correspondiente¹⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **atorce horas con cinco minutos del treinta y uno de agosto**.

Durante el transcurso del plazo aludido, compareció tercero interesado, tal y como se hizo constar por la responsable en la razón de retiro del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable a las **atorce horas con tres minutos del treinta y uno de agosto**, por el representante jurídico del instituto compareciente¹⁸, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El Partido Fuerza por México tiene legitimación como tercero interesado, en virtud de que comparece como entidad de interés público garante de los principios de certeza y legalidad rectores de la función electoral, los cuales estima se observaron al emitir el acuerdo por el cual se remueve a la actora del cargo que ostentaba como **XXXXXXXXXX**, mientras que la pretensión de los actores consiste, entre otros aspectos, en que se revoque dicha

¹⁷ Visible a foja 74 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 98 a la 103 del expediente.

actuación, al considerar que esa determinación se emitió en contravención a una sentencia dictada por este Tribunal, violando así los principios de legalidad y congruencia, por lo que es evidente, que cuenta con un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Diego Alejandro Lara Arregui, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Partido Fuerza por México, se tiene por acreditada dado que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce ese carácter, aunado a que a foja ciento cuatro del expediente JDC-40/2023 obra la constancia expedida por la Secretaría Ejecutivo en Funciones del Instituto por la cual le reconoce tal carácter.

Con base en lo anterior, se tiene por reconocida la personalidad que ostenta Diego Alejandro Lara Arregui, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

RI-39/2023 y RI-41/2023

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, el cual establece:

"Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

"...

II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;"

Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, los institutos políticos actores carecen de interés jurídico, ya que, aduce, que, para satisfacer este requisito, se debe aducir la infracción de algún derecho sustancial del actor, tal como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 7/20021, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

Este Tribunal considera, que no le asiste razón a la autoridad responsable, dado que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido¹⁹ que se satisface cuando, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso o colectivo, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Dicho interés jurídico difuso surgió de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales realizada por la Sala Superior, que hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.²⁰

Por ello, es por lo que se consideró, que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico

¹⁹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

²⁰ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, para que sea válido acudir en el ejercicio de acciones tuitivas, es necesarios que se cumplan con los elementos siguientes:

- I. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- II. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- III. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- IV. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- V. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa, se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que los partidos políticos como integrantes del Consejo General y entidades de interés público deben velar por los principios de certeza y legalidad rectores de la función electoral, los cuales estiman conculcados por la autoridad responsable al emitir el acuerdo reclamado, dado que consideran que la fundamentación y motivación que se invocó no es la adecuada para cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia que recayó a los expedientes acumulados JDC-17/2023 y JDC-19/2023. Lo cual constituye una cuestión de orden público, de ahí que válidamente puedan impulsar la prosecución del trámite que las leyes dispongan para lograr el cumplimiento de los fallos.

Además, los representantes de los partidos políticos comparecientes tuvieron participación el día y hora de la sesión ordinaria en la que el Consejo General emitió el acto reclamado, de la que se advierte la intervención directa ante una petición en la que formalmente se les dio contestación después de un consenso realizado, creándoles de esta forma un derecho jurídico para acudir al presente recurso, pues hay petición y respuesta directa relacionada con el tema de la motivación con que se sustenta el acto reclamado.

Bajo este esquema, no se actualiza la causal de desechamiento invocada por la autoridad responsable.

5. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA.

Tanto el juicio ciudadano como los recursos de inconformidad que se analizan reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288, 288 BIS, fracción III, párrafo segundo, inciso c) y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar sus nombres y firmas, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para dichos efectos, se expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el dieciocho de agosto, mientras que las demandas fueron presentadas el veinticinco siguiente, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se surten dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana extrabajadora del Instituto y dos institutos políticos que alegan, respectivamente, una indebida fundamentación y motivación de un acuerdo emitido por el Consejo General, que dejó sin efectos el nombramiento de la primera, y que, en concepto de los partidos políticos, incumple con lo ordenado en una sentencia de este Tribunal, lo que los faculta a combatir el acto en razón de su carácter de tutores de intereses difusos.

Por su parte, la personalidad de los representantes de los institutos políticos actores se tiene por reconocida, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce tal carácter.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que fueron desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Resumen de Agravios

En el caso concreto, la identificación de los agravios e incluso la identificación de los actos que se impugnan, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,” que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

De la lectura exhaustiva de los escritos de demanda se advierte que los actores invocan como motivos de inconformidad, los siguientes:

RI-39/2023

A. imputación de una infracción que no le es atribuible a la XXXXXXXXXX

En concepto del PT, el acuerdo impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que funda y motiva la remoción de mi nombramiento en una supuesta pérdida de confianza por incumplimiento a una atribución que no le corresponde a la XXXXXXXXXXXX sino a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

El Tribunal en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS, ordenó al Consejo General que emitiera otro acuerdo en el que si aludía a la pérdida de confianza fundara y motivara su determinación.

En ese sentido, el PT considera que el Consejo General estaba obligado a resolver el procedimiento de remoción de la XXXXXXXXXXXX con los elementos probatorios objetivos, pues nunca se le instruyó a que perfeccionara solo su remoción.

En el caso, fue evidente que el Consejo General se apartó del principio de legalidad pues dejó de apreciar los hechos en conciencia, de manera fundada y motivada, actuando como lo hace un tribunal de consigna que solo busca la culpabilidad del procesado.

Ello es así, porque no se analizó como lo instruyó el Tribunal los hechos al amparo de pruebas obrantes y, por el contrario, solo se trató de perfeccionar la remoción, esto es se buscó, a como diera lugar, un culpable a través de una causa de remoción, que no es atribuible a la entonces XXXXXXXXXXXX.

Tal y como lo hizo valer en la sesión donde se aprobó el ilegal acuerdo, la Ley Electoral en el artículo 49, párrafo cuarto dice específicamente que el encargado del XXXXXXXXXXXX y de la correspondencia es el Secretario Ejecutivo, de ahí que la XXXXXXXXXXXX no tendría que ser la que anexe la documentación y la que informe a todos los Consejeros Electorales sobre la recepción de todo lo que llegue, como se razona en el acuerdo combatido.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que si algún Consejero desea obtener algún documento recibido por oficialía de partes del Instituto, entonces debe solicitarlo.

B. El acuerdo impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, dado que el Consejero Presidente del Consejo General fue quien lo propuso y lo firma cuando debió excusarse al tener intereses en el asunto.

En el caso, aunque el Presidente del Consejo General se haya excusado de intervenir en la discusión y aprobación del proyecto de acuerdo, fue él quien lo propuso, de ahí que se infrinjan los artículos 21, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior, y 58 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

C. El actor solicita que en caso de que la autoridad jurisdiccional se percate de la posible comisión de un delito en cualquiera de sus modalidades y tipos, de inmediato dé vista al Fiscalía a efecto de deslindar responsabilidades.

JDC-40/2023

D. Variación de la litis

Aduce la actora, que la autoridad incorporó al procedimiento de remoción que se le instruyó como XXXXXXXXXXXX, un elemento novedoso, al imputarle una presunta falta en el desempeño de sus atribuciones, como lo es:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“...ha desplegado un comportamiento poco institucional, al **no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección**, puesto que la servidora pública aludida, contrario a la solicitud expresa de las consejerías electorales para generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, por ser la responsable del trámite, administración y conservación del **XXXXXXXXXX** institucional, únicamente se limitó a remitir los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en estos, **afectando notoriamente la comunicación institucional** requerida para garantizar que las consejeras y consejeros electorales cuenten con la información y documentación necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones y el cumplimiento irrestricto de los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral”.*

Debe tenerse en cuenta, que el Tribunal en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS, ordenó al Consejo General lo siguiente:

“...emitir un nuevo acuerdo en el que, si alude pérdida de confianza, funde y motive la causa que la originó, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia, por lo que se dejan sin efectos todos los actos que hubiese llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo que ha sido revocado”.

En ese sentido, el Consejo General estaba obligado a resolver el procedimiento de remoción con los elementos probatorios que fueron allegados al mismo, como son:

1. El oficio del Presidente del Instituto por el cual le comunicó que sometería al Consejo General su remoción.
2. El escrito de contestación de siete de marzo, donde narró todas y cada una de las acciones emprendidas desde que fue designada como **XXXXXXXXXX** informando que se había dado cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia y solicitándole se le dieran a conocer cuáles eran los motivos de tal decisión y que con lo narrado

y las documentales que adjuntaba fuera analizada de manera objetiva su buen desempeño y reconsiderara someter al Pleno su remoción.

3. La ratificación de la actora como **XXXXXXXXXX** desde la última integración del Consejo General.

4. Lo considerado en el punto 7 del acuerdo de nueve de marzo, dictado en la 3ª sesión extraordinaria del Consejo General, sin que se obstáculo que se haya revocado, pues constituyen indicios graves y concordantes con los demás elementos de convicción, respecto a todas habilidades, capacidades, talentos y experiencia con los que contaba la actora para el desempeño del cargo como **XXXXXXXXXX**.

En el caso, la actora considera que el Consejo General no se circunscribió a la litis del procedimiento de remoción, pues incorporó un hecho novedoso, como lo es: “...*ha desplegado un comportamiento poco institucional, al **no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección...***”, en franca contradicción al principio de legalidad y congruencia, el cual nunca se le dio a conocer durante el procedimiento de remoción.

E. Indebida fundamentación y motivación.

Desde la perspectiva de la actora, el acuerdo dictado impugnado, viola flagrantemente los principios de legalidad y, congruencia, dado que omite precisar los fundamentos de derecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se le atribuyen, dejándola en total estado de indefensión.

Así, el acuerdo impugnado no establece:

1. Cuándo, cómo y dónde desplegó un comportamiento poco institucional, al no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección.

2. Cuándo, cómo y dónde se le solicitó de manera expresa por parte de las consejerías electorales generar y remitir un informe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o control diario de la correspondencia recibida y despachada con sus respectivos anexos o archivos adjuntos.

3. Cuáles son los fundamentos de derecho que atribuyen dicha obligación a la XXXXXXXXXXXX.

4. Cuando, cómo y dónde remitió, únicamente, los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en éstos, afectando notoriamente la comunicación institucional.

Lo anterior a decir de la actora la deja en estado de indefensión, pues con independencia de que los trabajadores de confianza no gocen de estabilidad en el empleo, se le causa una afectación a su desempeño profesional, y a su derecho de defensa, que pudiese ejercitar ante otras instancias, al desconocer las circunstancias de lugar, modo y tiempo que motivaron su remoción.

F. Imputación de una actuación que no le es atribuible

En concepto de la actora, el acuerdo dictado impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que funda y motiva la remoción de su nombramiento en una supuesta pérdida de confianza por incumplimiento a una atribución que no le corresponde a la XXXXXXXXXXXX sino a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Así, sostiene la actora que la autoridad responsable basó la remoción de su nombramiento, en el hecho de que no mantuvo una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección, puesto que, bajo su perspectiva, omitió remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto con sus respectivos anexos o archivos adjuntos.

Sigue diciendo la actora, que dicha falta se le atribuyó, porque en concepto de la autoridad responsable “...soy la responsable del trámite, administración y conservación del XXXXXXXXXXXX institucional...”

Conclusión que la actora refuta, porque del artículo 51.1, 2, 3, 4 y 5 y el numeral 1, incisos a), b), f) y dd) del artículo 52, del Reglamento

Interior, se desprende que la Secretaría General del Instituto es responsable de actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de ambos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.

Contrariamente, de las atribuciones que tiene la **XXXXXXXXXX** previstas en el artículo **XXXXXXXXXX**, del mismo reglamento, no se advierte, ninguna atribución relacionada con ***mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección, puesto que dicha atribución corresponde a Secretaría General al ser el área responsable de remitir a los integrantes del Consejo General y de la Junta los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.***

RI-41/2023

G. Negativa a exhibir las pruebas sustento de la acusación

Señala MC, que derivado de las afirmaciones de las Consejerías, en la 13a sesión extraordinaria del Consejo General, durante la discusión del acuerdo que se combate, esa representación solicitó que se remitieran o por lo menos se pusieran a la vista, los documentos mediante los cuales, las y los titulares de Consejerías, le solicitaron de manera expresa a la **XXXXXXXXXX** ***generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada, se les remitiera con sus respectivos anexos o archivos adjuntos***, tal y como el proyecto de acuerdo, afirmaba que lo habían realizado, e inclusive se solicitó un receso por diversas representaciones partidistas, a efectos de que mostraran la evidencia de la existencia de dichos documentos, mismo que las Consejerías, votaron en contra, con la finalidad de no mostrarlos.

Ahora bien, en caso de que el supuesto de que dichos documentales no se hayan generado o en su defecto, se hubiesen generado en términos distintos a los que la responsable afirmó en el acto reclamado, nos encontramos ante la ruptura del orden constitucional y legal, de que todas las actuaciones de la Autoridad Electoral, deben sujetarse al Principio de Legalidad y Certeza Jurídica, más allá de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsabilidades administrativas que se pudiesen desprender, por falsear información, e inducir al error a las y los integrantes del Consejo General, por lo que ese órgano jurisdiccional, deberá realizar las diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad sabida y legal.

Aunado a lo anterior, resulta poco creíble y contradictorio, que las documentales base de la motivación de la autoridad señalada como responsable, **a pesar de habérselas solicitado, se negaron a mostrarlas, lo cual genera incertidumbre respecto a su existencia.**

En ese sentido, el acto de autoridad que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes, en función de las particularidades del caso, y así mismo, presumiblemente, ocultar o falsear información.

El pasado jueves veinticuatro de agosto, durante la 8va sesión ordinaria del Consejo General, entre otros aspectos, se aprobó el informe atribuido a la **XXXXXXXXXX**, sin que mediara pronunciamiento alguno de las Consejerías, supuestamente inconformes con las actuaciones de la otrora **XXXXXXXXXX**, por lo que existe la presunción de que se consintió tanto el contenido, y alcance de dicho informe, así como su actuación profesional de quien lo elaboró, según consta en el acta de la sesión de la Junta General Ejecutiva, de agosto, es decir, ninguna Consejería, manifestó informidad alguna, por lo que se presupone, salvo prueba en contrario, la inexistencia de tales requerimientos.

Por ello, la autoridad responsable, debió poner a disposición de las y los integrantes del Consejo General, los oficios con las solicitudes descritas en el acto reclamado, las cuales fueron según se afirma, dirigidas a la otrora **XXXXXXXXXX**, examinando de manera exhaustiva dichas documentales, acorde con el citado principio.

Por lo anterior, el actor pide a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción, requiera para su desahogo los medios de prueba con los que supuestamente la responsable, motivo su actuar.

H. Imputación de una irregularidad que no le es atribuible a la XXXXXXXXXXXX

En concepto de MC, el acuerdo dictado impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que funda y motiva la remoción de mi nombramiento en una supuesta pérdida de confianza por incumplimiento a una atribución que no le corresponde a la XXXXXXXXXXXX sino a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo cual la denigra como persona y como servidora pública.

Lo anterior lo estima así, porque de los artículos XXXXXXXXXXXX de la Ley Electoral y XXXXXXXXXXXX del Reglamento Interior, se desprende la contradicción en que incurre la responsable, pues, por una parte, funda su actuación, en que la servidora pública, debería realizar actividades distintas a las de encargo, y, por otro lado, fue omisa al responder estos planteamientos, durante la sesión de referencia.

6.2 Punto a dilucidar y método de estudio

Con base en el resumen de agravios expuestos se desprende que los puntos a dilucidar versan en resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Si la imputación en que se fundó la pérdida de confianza es atribuible a la otrora XXXXXXXXXXXX ?
2. ¿Si se varió la litis al incorporar pruebas ajenas al procedimiento de remoción?
3. ¿Si la autoridad responsable se negó a exhibir las pruebas sustento de la acusación?
4. ¿Si el Consejo General fundó y motivó deficientemente la pérdida de confianza?
5. ¿Si el Consejero Presidente pese a que se excusó de conocer y resolver la remoción de la actora, de alguna forma intervino al haber sido quien elaboró el proyecto de remoción que a la postre fue aprobado?

Método de estudio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por cuestión de método, los puntos 2, 3 y 4 serán analizados de manera preferente y de forma individual, toda vez que se refieren a cuestiones de carácter procesal, que, de ser fundadas, darían lugar a revocar el acuerdo impugnado; luego, de ser necesario los restantes 5 y 1, en el orden enunciado.

Debe decirse que el referido análisis no causa alguna lesión a los actores, toda vez que no es el orden o la manera en que se aborde su estudio lo que podría ocasionar afectación, sino que se estudien de forma incompleta o que se deje de analizar alguno de ellos.

Aplica a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por Sala Superior 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²¹”**.

6.3. Estudio de los agravios

¿Si se varió la litis al incorporar pruebas ajenas al procedimiento de remoción?

Los actores aducen que el Tribunal en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos JDC-17/2023 y JDC-19/2023 ACUMULADOS, ordenó al Consejo General que emitiera otro acuerdo en el que se aludía a la pérdida de confianza fundara y motivara su determinación.

En ese sentido, consideran que el Consejo General estaba obligado a resolver el procedimiento de remoción de la **XXXXXXXXXX** con los elementos probatorios que fueron allegados al mismo, como son:

1. El oficio del Presidente del Instituto por el cual le comunicó que sometería al Consejo General su remoción.
2. El escrito de contestación de siete de marzo, donde narró todas y cada una de las acciones emprendidas desde que fue designada como **XXXXXXXXXX** informando que se había dado cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia y solicitándole se le dieran a conocer cuáles eran los motivos de tal decisión y que con lo narrado

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

y las documentales que adjuntaba fuera analizada de manera objetiva su buen desempeño y reconsiderara someter al Pleno su remoción.

3. La ratificación de la actora como **XXXXXXXXXX** desde la última integración del Consejo General.

4. Lo considerado en el punto 7 del acuerdo de nueve de marzo, dictado en la 3ª sesión extraordinaria del Consejo General, sin que se obstáculo que se haya revocado, pues constituyen indicios graves y concordantes con los demás elementos de convicción, respecto a todas habilidades, capacidades, talentos y experiencia con los que contaba la actora para el desempeño del cargo como **XXXXXXXXXX**.

En el caso, los actores sostienen que el Consejo General no se circunscribió a la litis del procedimiento de remoción, pues incorporó un hecho novedoso, como lo es: “...*ha desplegado un comportamiento poco institucional, al **no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección...***”, en franca contradicción al principio de legalidad y congruencia, el cual no formó parte de la acusación, de ahí que haya actuado como un tribunal de consigna que solo busca la culpabilidad del procesado.

Es **infundado** el agravio planteado, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

En los efectos de la resolución dictada por este Tribunal el siete de agosto, que recayó a los juicios ciudadanos JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados, se precisó lo siguiente:

“11. EFECTOS.

Al ser fundada la porción del agravio E de esta sentencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

a. La autoridad responsable, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, si alude pérdida de confianza, funde y motive la causa que la originó, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia, por lo que se dejan sin efectos todos los actos que hubiese llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo que ha sido revocado...”

Por su parte, en la parte considerativa, conducente, de dicha sentencia, se razonó lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...Sin embargo, como se anticipó, la hipótesis que se actualiza es la que Sala Guadalajara distingue como “el segundo supuesto de remoción” en la sentencia que se acata, que establece que, con independencia de que se hubiere ratificado a la referida servidora pública, y que ello no la haga inamovible, porque la facultad de remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo, no debe traducirse en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que debe emitirse de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Robustece además a la anterior conclusión, las consideraciones emitidas por Sala Superior, en los precedentes que se ordena tomar en cuenta para emitir el presente fallo, SUP-JDC-4961/2011, que en la parte conducente, remite a los razonamientos del diverso SUP-JDC-4887/2011, en donde revoca el Acuerdo del Consejo al estimar falta de fundamentación y motivación al no exponer las razones mínimas por las que se consideró que el funcionario al que se le revocó el cargo ya no podía continuar en su ejercicio ante la pérdida de la confianza.

A lo que concluye Sala Superior que, es claro que el Consejo tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir al referido funcionario ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación.

De ahí que se retomen tales determinaciones y se reitera que, si la autoridad alude pérdida de confianza, deberá exponer razones mínimas que justifiquen la determinación.

Sin que en el caso se trate de una pérdida de confianza “reforzada”, pues no se exige que la misma sea acreditada, dado que la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, acorde a lo expuesto por Sala Superior, no prejuzga sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se requiere, es que mínimamente se plasme una consideración por la que la responsable considera que la funcionaria a la que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada ante la pérdida de confianza.

Por ello, ante la falta de esa explicación mínima de por qué la autoridad responsable determinó separar de sus funciones a la ciudadana ante la pérdida de confianza, que le den a ésta la certeza requerida, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación en las razones apuntadas.

Por lo anterior, resulta fundada la porción del agravio previamente analizada y suficiente para revocar el acuerdo impugnado...”

Como se evidencia, los aspectos que consideró este Tribunal fueron los siguientes:

- Con independencia de que se hubiere ratificado a la referida servidora pública, y que ello no la haga inamovible, porque la facultad de remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo, no debe traducirse en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que debe emitirse de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal.
- El Consejo tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir a la referida funcionaria ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación.
- De ahí que se retomen tales determinaciones y se reitera que, si la autoridad alude pérdida de confianza, deberá exponer razones mínimas que justifiquen la determinación.
- Sin que en el caso se trate de una pérdida de confianza “reforzada”, pues no se exige que la misma sea acreditada, dado que la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, acorde a lo expuesto por Sala Superior, no prejuzga sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se requiere, es que mínimamente se plasme una consideración por la que la responsable considera que la funcionaria a la que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada ante la pérdida de confianza.

Dichas consideraciones, se emitieron en observancia a lo ordenado por Sala Guadalajara al resolver los expedientes SG-JDC-19/2023 y acumulados en cuya parte que interesa, indicó lo siguiente:

“...Lo anterior, al estimar que, con la incorporación de un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, se afectó la atribución de carácter discrecional con que cuentan las consejerías electorales para participar y determinar la remoción de las personas titulares de dichas áreas, en cualquier momento, en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local), así como en el Reglamento de Elecciones.

Así, del análisis de la normatividad aplicable establecida tanto en la Ley Electoral local, como en el Reglamento de Elecciones, es posible concluir que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, no se establece un procedimiento específico que deba llevarse a cabo para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinar la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección del Instituto local.

Ello, pues de lo previsto en los artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local²², únicamente se desprende la facultad del Consejo General del Instituto local, a propuesta de su Consejero Presidente, de nombrar o remover a las personas titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local, sin que se observe que para ello se prevea el desahogo de algún procedimiento previo a ello.

....

Con base en lo anterior, es posible establecer que la posibilidad de nombrar y remover a las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) que, con independencia de la ratificación previa de la persona titular, no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa antes referida...”

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que no existe un procedimiento previsto en la Ley Electoral, o en el Reglamento de Elecciones, que deba seguirse para determinar la remoción de una persona titular de una Unidad Técnica o área de dirección del Instituto local, pues conforme a lo previsto en los artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local, únicamente se desprende la facultad del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente, de nombrar o remover a las personas titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local.

Asimismo, se consideró que no es necesario acreditar la pérdida de confianza “reforzada”, dado que la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, acorde a lo expuesto por Sala Superior, no prejuzga sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se requiere, es que mínimamente se plasme una consideración por la que la responsable estime que la funcionaria a la que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada ante la pérdida de confianza.

Por tal razón, la causa de remoción que se imputó a la actora en el acuerdo impugnado, “...ha desplegado un comportamiento poco

²² “Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

..
VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

institucional, al no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección...”, no constituye un elemento novedoso, que varió la litis, dado que la facultad potestativa del Consejo General prevista en el artículo 24, fracción 7 del Reglamento de Elecciones del INE, puede ejercerse en cualquier momento durante la vigencia de la relación contractual, lo cual autoriza al Consejo General a valerse de cualquier documento que demuestre la necesidad de prescindir de los servicios del personal de confianza.

De esta manera, al no existir un procedimiento previsto en la ley de la materia que deba seguirse previo a la remoción de la **XXXXXXXXXX**, la autoridad responsable no tenían por qué tomar en cuenta los elementos probatorios que la actora identifica en su demanda, pues como se indicó, basta la propuesta de remoción que formule el Consejero Presidente y la aquiescencia del Consejo General para que se remueva del cargo, con la única limitante que esa determinación esté fundada y motivada mínimamente.

Bajo estas premisas, el agravio resulta infundado.

¿Si la autoridad responsable se negó a exhibir las pruebas sustento de la acusación?

De los motivos de agravio precisados por los actores, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, es posible desprender que el representante de MC, aduce que en la 13a sesión extraordinaria del Consejo General, durante la discusión del acuerdo que se combate, solicitó que se remitieran o por lo menos se pusieran a la vista, los documentos mediante los cuales, las y los titulares de Consejerías, le solicitaron de manera expresa a la **XXXXXXXXXX** **generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada, se les remitiera con sus respectivos anexos o archivos adjuntos**, tal y como el proyecto de acuerdo, afirmaba que lo habían realizado, e inclusive se solicitó un receso por diversas representaciones partidistas, a efectos de que mostraran la evidencia de la existencia de dichos documentos, mismo que las Consejerías, votaron en contra, con la finalidad de no mostrarlos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, los actores señalan que resulta poco creíble y contradictorio, que las documentales base de la motivación de la autoridad señalada como responsable, a pesar de habérselas solicitado, se negaron a mostrarlas, lo cual genera incertidumbre respecto a su existencia.

Por último, señalan que el pasado jueves veinticuatro de agosto, durante la 8a sesión ordinaria del Consejo General, entre otros aspectos, se aprobó el informe atribuido a la **XXXXXXXXXX**, sin que mediara pronunciamiento alguno de las Consejerías, supuestamente inconformes con las actuaciones de la otrora **XXXXXXXXXX**, por lo que existe la presunción de que se consintió tanto el contenido, y alcance de dicho informe, así como su actuación profesional de quien lo elaboró, según consta en el acta de la sesión de la Junta General Ejecutiva, de agosto, es decir, ninguna Consejería, manifestó informidad alguna, por lo que se presupone, salvo prueba en contrario, la inexistencia de tales requerimientos.

Es **fundado** el agravio planteado.

Obra en autos, la copia certificada de la versión estenográfica de la 13a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto²³, la cual constituye una prueba documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción II de la Ley Electoral, al haber sido expedida por un órgano del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia y se valoran de conformidad con los artículos 322 y 323, primer párrafo de la misma Ley -atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia-.

Así, de la citada documental se desprende que el representante del PT advirtió en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, que el proyecto de acuerdo de remoción, no contenía los anexos con los cuales se pudiera demostrar que se había solicitado a la actora **generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada, se les remitiera con sus respectivos anexos o archivos adjuntos**, lo cual bajo su

²³ Visible de la foja 87 a la 100 del expediente RI-39/2023.

perspectiva resulta necesario para fundar mínimamente la pérdida de confianza.

De esta manera, el citado representante consideró que para sostener esta afirmación y poder decir que se perdió la confianza se tendría que acreditar que por lo menos las Consejerías han solicitado esa información con algún oficio y no se les ha dado respuesta.

Por su parte, el representante de MC realizó a las Consejerías las interrogantes siguientes:

“Yo preguntaría ahorita, una pregunta al aire, ¿existen oficios de solicitud de información que no se contestaron?, ¿estos oficios se dirigieron a la Unidad, a la empleada o a la Secretaría Ejecutiva?, ¿por qué?, porque lo que solicita el Tribunal, por lo que veo, es que no hay una fundamentación y motivación a lo que se considera pérdida de confianza y de lo que se describe aquí, no se justifica la pérdida de confianza a nuestro criterio, nomás se está manifestando. Sí, y anteriormente en el documento hay una explicación muy amplia de que la pérdida de confianza es un tema subjetivo, pero nomás lo está haciendo mención, pero no hay ninguna prueba que sostenga dicha cuestión, no hay ninguna prueba a lo que yo veo...”

En relación con lo anterior, se advierte que el Consejero Javier Bielma Sánchez, en una de sus intervenciones trató de explicar que el Instituto estaba acatando una sentencia del Tribunal, y argumentó lo siguiente:

“¿Qué es lo que nos pide la sentencia? ... nos pide y esto lo plasma en su página 69, que demos las consideraciones que justifiquen mínimamente las razones que llevaron a la pérdida de confianza. Y aquí me parece oportuno resaltar lo siguiente: En términos estrictamente jurídicos los órganos jurisdiccionales han reconocido que existen dos tipos de motivaciones, la motivación reforzada, la motivación mínima que es en este caso lo que el Tribunal nos pide en su interpretación de la sentencia de Sala Regional Guadalajara, lo que dice que necesitamos hacer y que no hicimos, es dar esas razones mínimas que nos llevaron a perder la confianza, no nos está pidiendo una motivación reforzada que implique, como se ha pedido aquí, la entrega de documentos, pruebas, desahogo de un procedimiento, simplemente razones mínimas, nosotros interpretamos (por lo menos yo así lo hago) que este proyecto, me parece cumple con las razones mínimas que pide el Tribunal...”

De lo hasta aquí expuesto, es fácil advertir que no se dio una respuesta contundente a las preguntas e interrogantes formuladas por las representaciones de los partidos políticos actores, cuenta habida que las manifestaciones del Consejero Electoral aludido, lejos de evidenciar cuáles o dónde se localizaban los documentos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

servieron de sustento para la remoción, señaló que el acuerdo impugnado cumplía con una fundamentación mínima y que no requería la entrega de documentos o pruebas.

En tal virtud, es evidente que la pretensión de los actores, consistente en que el Consejo General presentara en la sesión de mérito los documentos que tuvieron a la vista para valerse de la decisión final, esto es, el o los documentos sobre los que se sustenta la inactividad atribuida a la **XXXXXXXXXX**, no se colmó.

En relación con lo anterior, no pasa por inadvertido que los actores pidieron que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional electoral requiera para su desahogo los medios de prueba con los que supuestamente la autoridad responsable motivo su actuar.

Este Tribunal considera que no es necesario efectuar tal requerimiento, ya que es la autoridad responsable quien debió allegarlos a la vista de los presentes para dotar de elementos mínimos que sirvieran de sustento para resolver en la forma en que se hizo, dado que, si bien, no se requiere la implementación de un procedimiento para la acreditación fehaciente de la omisión incurrida a través del desahogo de pruebas de cargo y descargo, resultan la razón toral que la autoridad toma en cuenta para determinar la pérdida de confianza.

Por tanto, **como parte de su motivación o razonamientos mínimos que conllevan la existencia de adecuación y congruencia con lo decidido, debieron tenerse a la vista a fin de dar la certeza que se indicó debía otorgarse a la denunciante al exponerle lo que condujo a la pérdida de confianza.**

Premisa que, incluso se advierte desde la parte conducente de la sentencia SG-JE-19/2023 y acumulados, como se ve a continuación:

[...]
Haciendo hincapié en que para la debida fundamentación y motivación en este sentido **es necesario que se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública.**²⁴

²⁴ Como se razonó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4887/2011

En el caso, lo ordinario es que si existieran físicamente dichos documentales se hubieran exhibido en la sesión del Consejo General en donde se aprobó el acuerdo impugnado, a fin de relacionarlos en el mismo y ponerlos a la vista de los representantes de los partidos políticos requirentes, o bien se hubieran hecho llegar a este Tribunal junto con el informe circunstanciado, como parte del cumplimiento al principio de certeza del que se habla, lo cual no aconteció, de ahí que se genere la incertidumbre, por ende, la presunción humana de que no se emitieron.

Robustece la premisa anterior, lo siguiente:

El hecho de que el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su intervención a la que se alude en párrafos anteriores, *grosso modo*, señaló en relación con lo que el Tribunal pide en cumplimiento: ***“lo que dice que necesitamos hacer y que no hicimos, es dar esas razones mínimas que nos llevaron a perder la confianza, no nos está pidiendo una motivación reforzada que implique, como se ha pedido aquí, la entrega de documentos, pruebas, desahogo de un procedimiento, simplemente razones mínimas, nosotros interpretamos (por lo menos yo así lo hago) que este proyecto, me parece cumple con las razones mínimas que pide el Tribunal...”*** .

Es decir, que para el Consejero, bastaba que se nombrara una o las causas que llevaron a concluir la pérdida de confianza, sin que fuera necesario motivarla sobre datos objetivos.

Asimismo, consta en el expediente la copia certificada de la versión estenográfica de la 8a sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diecisiete de agosto²⁵, la cual se valora en iguales términos que el acta anteriormente citada.

De dicha documental, se desprende, entre otros aspectos, que el punto dieciséis (16) del orden del día se refería al informe mensual de actividades que presenta la **XXXXXXXXXX**.

En la discusión del informe, solo hizo uso de la voz la actora, la cual informó a los integrantes del Consejo lo siguiente:

²⁵ Visible de la foja 80 a la 85 del expediente RI-39/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que el periodo que se informa, es el comprendido del veintinueve de junio al catorce de julio,
- Se presentó en tiempo y forma el informe de correspondencia despachada y recibida del Consejo General, para su inclusión en la 7a sesión ordinaria.
- Se elaboró y se envió por correo electrónico, un reporte diario de la correspondencia recibida a las Consejerías sumando un total de doce reportes, en los términos del Programa Anual de Desarrollo **XXXXXXXXXX**, aprobado por el Consejo General, para aplicarse en el dos mil veintitrés.
- La correspondencia que refiere dichos reportes, fue debidamente entregada y recibida a cada destinatario o unidad correspondiente
- Hago de su conocimiento que, por solicitud expresa a través de los electrónicos de fecha diecinueve de mayo de y veinte de abril de dos mil veintidós, de la figura de enlace de presidencia, únicamente ellos cuentan con acceso a la base digital de dichos documentales que soportan dichos reportes.
- Aprovecho la oportunidad para agradecer a mi compañero Gabriel Yáñez, en su carácter de responsable de Oficialía de Partes, quien diligentemente ha enviado dichos reportes diarios, así como la entrega de cada uno de los oficios a sus destinatarios.
- Cabe señalar, que de la primera a la octava sesión ordinaria, se han recibido y entregado un aproximado de mil setecientos ochenta y cinco (1,785), y durante este periodo se realizaron cuatro guardias.
- Aunado a lo anterior se elaboró y se aprobó por el grupo interdisciplinario, el procedimiento de transferencia primaria, es decir, el traslado controlado del archivo de concentración.
- También se trabajó en documentos que han prescrito sus valores primarios y no poseen valores secundarios.

Así, el Consejo General, tuvo por presentado dicho informe, sin que hubiese alguna intervención por parte de las Consejerías en el que manifestaran alguna irregularidad como la enunciada.

De los elementos contenidos en las versiones estenográficas citadas, que han sido analizados, se generan dos presunciones.

La primera, en el sentido que pudiera no mediar tal causa para remover a la actora de su cargo como **XXXXXXXXXX**, mientras que la segunda, que los documentos que se indicó que sirvieron de sustento para la remoción no se emitieron y de haberlo hecho, se incumplió con el deber de presentarlos como parte de la fundamentación y motivación que otorgaría la certeza debida a la recurrente.

Lo anterior pone de relieve, lo fundado del agravio.

¿Si el Consejo General fundó y motivó deficientemente la pérdida de confianza?

Aduce la accionante, que el acuerdo dictado impugnado, viola flagrantemente los principios de legalidad y, congruencia, dado que omite precisar los fundamentos de derecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se le atribuyen, dejándola en total estado de indefensión.

Así, el acuerdo impugnado no establece:

1. Cuándo, cómo y dónde desplegó un comportamiento poco institucional, al no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección.

2. Cuándo, cómo y dónde se le solicitó de manera expresa por parte de las consejerías electorales generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada con sus respectivos anexos o archivos adjuntos.

3. Cuáles son los fundamentos de derecho que atribuyen dicha obligación a la **XXXXXXXXXX.**

4. Cuando, cómo y dónde remitió, únicamente, los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en éstos, afectando notoriamente la comunicación institucional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior a decir de la actora la deja en estado de indefensión, pues con independencia de que los trabajadores de confianza no gocen de estabilidad en el empleo, se le causa una afectación a su desempeño profesional, y a su derecho de defensa, que pudiese ejercitar ante otras instancias, al desconocer las circunstancias de lugar, modo y tiempo que motivaron mi remoción.

Es **parcialmente fundado** el agravio.

La calificación del agravio se debe a que, ciertamente, el acuerdo impugnado no refirió datos objetivos para la remoción, que ha quedado establecido debe hacerse de manera fundada y motivada, conforme al artículo 16 constitucional; es decir, deberá realizarse con apoyo en el precepto que le faculte y sobre la base de criterios objetivos.

Pues de lo contrario se trataría de una decisión ilegal, dado que si bien, puede escindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, ello no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión, toda vez que, de considerar que la facultad de libre remoción de sus trabajadores se sustenta y ejerce por el hecho de ser de confianza, parte de su fundamentación será establecer cuál fue el precepto que conforme a sus atribuciones le obliga y partiendo de ahí con base en diversas acciones u omisiones, se estima no cumplió a cabalidad.

Esto es, **cuáles fueron los motivos objetivos con los que se apoyó la decisión** de dar por terminada la relación laboral que tenía con la parte actora que interesa.

En relación con lo anterior, resulta orientadora la tesis en materia laboral, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro es "**TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, DEBE FUNDARSE EN DATOS OBJETIVOS**".²⁶

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1822.

Razón por la que se considera que **no puede excluirse de su fundamentación y motivación, la necesidad de que obre como parte de la resolución que se impugna, aquella documentación que permita inferir su efectiva existencia al ser la base sobre la que sostiene su dicho.** Así como la **cita de los preceptos que conforme a las atribuciones del cargo de la recurrente le obligan a actuar de tal o cual forma.**

Esto, ya que constituyen el sustento en sí de lo que le llevó a la autoridad responsable a concluir la omisión de diligencia atribuida a la actora, y por ello a la consecuente pérdida de confianza.

De ahí que, **la remoción fue carente de los elementos mínimos requeridos**, pues deviene incorrecto considerar que resulta una razón mínima justificada, el asentar sin mayor sustento lo que se consideró la causa de remoción, dado que si bien, **efectivamente no se requiere de la implementación de un procedimiento**, el únicamente referir lo que se considera la causa, no satisface lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues incluso esa mínima exposición a la que se encuentra constreñida la autoridad, debe cumplir con la congruencia de sustentar, con elementos suficientes, lo que dio lugar a una consecuencia tal como la remoción.

Se dice lo anterior, pues en la parte que interesa del acto impugnado, se hizo constar lo siguiente:

“III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

20 Por cuestión de método, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde tres distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción, es decir, el análisis de la permanencia en el cargo referido, para posteriormente desarrollar la figura de pérdida de confianza como una causa subjetiva de remoción, y finalmente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General.

A. Del análisis de la remoción en el cargo referido

[...]

B De la pérdida de confianza

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

49. En suma, es válido resaltar que las personas integrantes del Consejo General tienen la potestad de designar y remover, entre otras, a las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, atribución que pueden ejercer en cualquier momento y sin la obligación de desahogar un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, ni de acreditar de manera reforzada la pérdida de confianza no obstante que hubieran sido ratificadas previamente por la misma autoridad local.

...

51. Lo anterior dado que, según lo determinado por la Sala Superior en su línea de precedentes, el principio de profesionalismo debe regir el desempeño de la función electoral y debe observarse en el actuar de quienes integran el órgano electoral, y a su vez, sostiene que es facultad de los órganos superiores de dirección valorar que las personas servidoras públicas electorales, garanticen el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral.

52. Por lo anterior señalado, queda debidamente fundada la pérdida de confianza en el caso de la C. XXXXXXXXXXXX de conformidad con lo establecido en los párrafos 10, 11, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Acuerdo, al haber expresado los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso en particular materia de la presente determinación.

53. Por lo que respecta a la motivación mínima para invocar la pérdida de confianza, acorde a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales previamente referidos, es menester señalar que, derivado de un análisis y revisión exhaustiva de la gestión y desempeño de la C. XXXXXXXXXXXX, como Titular de la XXXXXXXXXXXX del Instituto Electoral, se desprende que su actuar no ha sido en cabal cumplimiento al principio de profesionalismo, por lo que, a juicio de quienes integran este Consejo General se considera que se actualiza la figura jurídica de la pérdida de confianza.

54. Sirve como sustento de lo anterior que, durante su gestión como XXXXXXXXXXXX del Instituto Electoral, ha desplegado un comportamiento poco institucional, al mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección, puesto que la servidora pública aludida, contrario a la solicitud expresa de consejerías electorales para generar y remitir un informe o control diario de correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, por ser la responsable del trámite, administración y conservación del XXXXXXXXXXXX institucional, únicamente se limitó a remitir los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en estos, afectando notoriamente la comunicación institucional requerida para garantizar que las consejeras y consejeros electorales cuenten con la información y documentación necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones y el cumplimiento irrestricto de los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral.

C. De la determinación del Consejo General

55 En términos concretos, es necesario clarificar que por ser la remoción facultad discrecional del Consejo General, resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.

56 Bajo esa premisa, la pérdida de confianza resulta suficiente para sostener la legalidad del presente instrumento, sin que ello emane de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y que conlleve a una sanción derivada de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la facultad discrecional del Consejo General, de prescindir de sus servicios dada la naturaleza de su cargo como personal de confianza, en virtud de las consideraciones citadas en el presente Acuerdo.

57 En ese contexto, se debe remarcar que las personas funcionarias electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del Instituto Electoral, por lo que deben velar de forma permanente para que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

58 Una vez atendidas las consideraciones vertidas en párrafos previos, es posible concluir que la normativa aplicable para el caso de remoción del cargo previamente referido por la causal de pérdida de confianza, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a dicho procedimiento puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social. Por otro lado, si bien el Reglamento de Elecciones no establece requisitos específicos para la sustanciación del procedimiento de referencia, en el plano fáctico se propone que la aprobación de la determinación del Consejo General, deba ser por una mayoría calificada de las Consejerías del órgano superior de dirección.

59 Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada, producirá los efectos de su remoción y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral. Por otro lado, en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo indeterminado, reservándose este Consejo General la facultad para someter al procedimiento de remoción a dicha persona cuando lo estime conveniente, en su caso.

60 Por consiguiente, al haber quedado debidamente fundada y motivada la pérdida de confianza respecto de la C. XXXXXXXXXXXX como Titular de la XXXXXXXXXXXX del Instituto Electoral, en consecuencia, y a juicio de este Consejo General lo conducente es su remoción del cargo ostentado.

61 Una vez precisado lo anterior, se vuelve oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación definitiva del cargo ostentado, en virtud de que, a consideración del Consejo dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento de los constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral.

62 Finalmente, se debe puntualizar que la presente determinación del Consejo General encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal y como lo ha la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 43/1996 de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", la debida fundamentación debe como la cita del precepto legal aplicable al caso, misma que en el presente documento se encuentra plasmada en los considerandos I y II; mientras que, la adecuada motivación se traduce en expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, colmada en el presente Acuerdo a través del considerando III.

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la remoción de la C. **XXXXXXXXXX** en el cargo que ocupa como **XXXXXXXXXX** del Instituto Estatal Electoral de Baja California; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido, procediendo la separación definitiva del cargo ostentado con efectos Jurídicos a partir de la emisión del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la persona referida en el acuerdo PRIMERO, acompañándose copia del presente instrumento que sustenta la determinación aprobada.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes acumulados JDG-1712023 y JDC-19/2023.

QUINTO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo Indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California..."

De la parte transcrita del acuerdo impugnado, se pone de manifiesto que la autoridad responsable para determinar la remoción de la actora señaló:

- Que las personas integrantes del Consejo General tienen la potestad de designar y remover, entre otras, a las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, atribución que pueden ejercer en cualquier momento y sin la obligación de desahogar un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, ni de acreditar de manera reforzada la pérdida de confianza no obstante que hubieran sido ratificadas previamente por la misma autoridad local.
- Por lo anterior señalado, queda debidamente fundada la pérdida de confianza en el caso de la C. XXXXXXXXXXXX de conformidad con lo establecido en los párrafos 10, 11,17,18, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Acuerdo, al haber expresado los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso en particular materia de la presente determinación.
- Por lo que respecta a la motivación mínima para invocar la pérdida de confianza, acorde a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales previamente referidos, es menester señalar que, derivado de un análisis y revisión exhaustiva de la gestión y desempeño de la C. XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX del Instituto Electoral, se desprende que su actuar no ha sido en cabal cumplimiento al principio de profesionalismo, por lo que, a juicio de quienes integran este Consejo General se considera que se actualiza la figura jurídica de la pérdida confianza.
- Sirve como sustento de lo anterior que, durante su gestión como XXXXXXXXXXXX, ha desplegado un comportamiento poco institucional, al mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior dirección, puesto que la servidora pública aludida, contrario a la solicitud expresa de consejerías electorales para generar y remitir un informe o control diario de correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, por ser la responsable del trámite, administración y conservación del XXXXXXXXXXXX institucional, únicamente se limitó a remitir los informes de correspondencia sin los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

documentos adjuntos señalados en estos, afectando notoriamente la comunicación Institucional requerida para garantizar que las consejeras y consejeros electorales cuenten con la información y documentación necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones y el cumplimiento irrestricto de los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral.

- En términos concretos, es necesario clarificar que por ser la remoción facultad discrecional del Consejo General, resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.
- Bajo esa premisa, la pérdida de confianza resulta suficiente para sostener la legalidad del presente instrumento, sin que ello emane de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y que conlleve a una sanción derivada de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la facultad discrecional del Consejo General, de prescindir de sus servicios dada la naturaleza de su cargo como personal de confianza, en virtud de las consideraciones citadas en el presente Acuerdo.

Como se evidencia, la autoridad responsable incumplió con el deber de fundar y motivar mínimamente la pérdida de confianza, pues no precisó cuáles fueron los elementos suficientes que sirvieron de sustento de la acusación, resultando, completamente dogmática la conclusión a la que arribó.

En efecto, si en el acuerdo impugnado señaló que la actora durante su gestión como **XXXXXXXXXXXX**, ha desplegado un comportamiento poco institucional, al mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior dirección, **debió incluir como parte de la resolución que se impugna, aquella documentación que tuvo a la vista para resolver en la forma en que lo hizo, a fin de que permita inferir su efectiva existencia por ser la base sobre la que sostiene su dicho.**

Así como incluir como parte de la fundamentación obligada la cita de los **preceptos que conforme a las atribuciones del cargo de la recurrente le obligan a actuar de tal o cual forma**, y que se refiere su incumplimiento conllevó a la pérdida de confianza.

Esto es, debió señalar los fundamentos legales de los cuales se observe que corresponde a la actora como **XXXXXXXXXX** la atribución que se dijo omitida, esto es, la normativa que la faculta en tal encomienda, y además como responsable del trámite, administración y conservación del **XXXXXXXXXX** institucional; asimismo, la solicitud expresa que se afirmó dirigida, para subsumirlos a los hechos y no únicamente señalar:

“puesto que la servidora pública aludida, contrario a la solicitud expresa de las consejerías electorales para generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos...”

“...que se había limitado a remitir los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en estos, afectando notoriamente la comunicación Institucional requerida para garantizar que las consejeras y consejeros electorales cuenten con la información y documentación necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones y el cumplimiento irrestricto de los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral...”

Ello al ser parte de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que la autoridad responsable incumplió el deber de fundar y motivar mínimamente la inactividad o conducta atribuida a la actora, de ahí lo parcialmente fundado del agravio en la parte conducente que se aborda.

¿Si el Consejero Presidente pesé a que se excusó de conocer y resolver la remoción de la actora, de alguna forma intervino al haber sido quien elaboró el proyecto de remoción que a la postre fue aprobado?

El PT sostiene que el acuerdo impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, dado que el Consejero Presidente del Consejo General fue quien lo propuso y lo firma cuando debió excusarse al tener intereses en el asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, aunque el Presidente del Consejo General se haya excusado de intervenir en la discusión y aprobación del proyecto de acuerdo, fue él quien lo propuso, de ahí que se infrinjan los artículos 21, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior, y 58 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Es **fundado** pero **inoperante** el agravio.

Lo **fundado** radica en que, tal y como lo aseveran los actores, quien propuso el proyecto de acuerdo de remoción fue el Presidente del Consejo General, mismo que se excusó de conocer dicho asunto.

En efecto, obra en autos, el Memorando número IEEBC/CGE/P/013/2022 de dieciséis de agosto, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por medio de la cual el Consejero Presidente se excusó para conocer e intervenir en el punto de acuerdo de la 13va sesión extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el dieciocho siguiente²⁷, en donde se aprobaría, en su caso, el acuerdo impugnado.

Dicho instrumento, constituye una prueba documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

De la justipreciación de dicha prueba, se acredita fehacientemente que el Consejero Presidente se excusó de intervenir en el punto de acuerdo de referencia.

Asimismo, obra en autos la copia certificada de la versión estenográfica de la 13a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto, la cual se valora en los mismos términos que la prueba anterior.

De dicha documental, es posible evidenciar lo siguiente:

El representante del PT señaló:

²⁷ Visible a foja 40 del expediente RI-39/2023 y foja 61 del expediente RI-40/2023.

“Gracias, muy buenos días. A ver, si el punto de Acuerdo lo presenta el Consejero Presidente y se excusa de participar, hay un contra sentido, tendría que retirarse el punto de Acuerdo también, porque en esencia el punto de Acuerdo es la presencia del presidente, no va a estar en la discusión, pero ya se presentó lo que se va a discutir, lo que se va a votar...”

El representante del MC señaló:

“...Muchas gracias, presidente. Pues es más o menos en el mismo sentido, de los representantes que me anteceden. Si vemos el documento, si bien el inicio habla de que es votado por el Consejo General, pues quien lo firma es el presidente y la secretaria ejecutiva en funciones...”

El representante del PT señaló:

“Gracias por sus aclaraciones, pero me dejaron más confundido, la ConsejeraA ver dicen que hay un impedimento para participar en el punto de acuerdo, en su deliberación y en su votación, pero usted mismo la presenta, no estoy hablando de que usted convoque a la sesión, estoy hablando de que usted es el autor del punto de Acuerdo que se va a votar y además viene firmado por usted, como dijo el representante de MC, entonces a mí me parece que se están violando los principios que rigen a los servidores públicos del Consejo General. Los principios de certeza, de legalidad, imparcialidad, yo creería que, si usted no va a participar, debe retirar el punto de Acuerdo y que lo proponga otro integrante del Consejo, porque hasta donde entiendo hay una confesión de parte donde incurren en responsabilidad...”

El representante del PRI señaló:

“...Gracias, presidente. La realidad es que me sumo a los comentarios efectuados por mis compañeros representantes del partido de Trabajo y Movimiento Ciudadano, en relación a que, como bien comenta Consejero Presidente, que esta situación es de carácter personal, pues usted está también signando el punto de Acuerdo que se somete a consideración, por tanto, yo creo que a raíz de la votación que en este caso se dé por parte de los consejero en relación a esta excusa, sí también consideraría el hecho de que debiera retirarse el punto de Acuerdo en caso de que se apruebe esta excusa, derivado a que es usted quien promueve. Entendemos perfectamente el procedimiento y entendemos que este es el momento idóneo y cual marca el reglamento para efectuar dicha excusa, pero así mismo, a raíz de esta excusa pues ya entramos en una contradicción, creo yo, a la representación en el caso de la presentación del punto de Acuerdo, por tanto sí me sumaría a los comentarios y en caso de que aprobase esa excusa, también solicitaría el retiro del punto de Acuerdo, y en este caso sea signado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o avalado por algún otro Consejero Electoral. Es cuánto, presidente...”

Por su parte, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en una de sus intervenciones en la sesión que se analiza, externó:

“...Gracias presidente, buenos días a todas y todos. He escuchado con atención los diferentes planteamientos que se han hecho en torno a este tema. Me llama la atención el punto en el que se menciona que el documento viene firmado por el presidente, lo cual no comparto, porque la misma convocatoria establece que se trata de un proyecto, es un proyecto de Acuerdo que no se ha aprobado aun, por tanto, no tiene valor jurídico alguno, hasta en tanto lo apruebe en su caso el Consejo General. Una vez que se apruebe, deberá llevar como todo acto jurídico, las firmas correspondientes, si el Consejero Presidente, si se avala la excusa y no participa en este asunto, pues me parece que la pregunta lógica es ¿estará obligado a firmar el documento del cual no fue partícipe?

...

Las áreas de trabajo son las que elaboran los proyectos que se someten a consideración del Consejo General y en algunos casos las comisiones. Entonces, en este punto me parece que no hay una base conforme a lo que se está comentando...”

De lo hasta aquí expuesto, es posible deducir, que el proyecto de acuerdo fue elaborado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva en Funciones del Instituto, pese a que el primero citado se excusó para conocer del punto de Acuerdo en el que se discutiría y aprobaría la remoción de la **XXXXXXXXXX**.

Lo anterior, constituye un despropósito a la petición que elevó al Consejo General, en el sentido, de que se le autorizara no intervenir en el asunto, porque si el Presidente se excusó de conocer del punto de acuerdo de mérito, no debió formular el proyecto, pues ello, podría influir en el sentido del voto de las Consejerías, desnaturalizando la *ratio essendi* de la excusa, la cual no es otra, que eliminar aquellas determinaciones asumidas por guardar algún tipo de interés en el asunto.

No obstante, lo **inoperante** radica en que el proyecto en sí no ocasiona lesión jurídica formal alguna.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Superior a sostenido en la jurisprudencia 1/20049 de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER

COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio.

De acuerdo con el anterior criterio, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al presente caso, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio.

Así, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios o intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad u órgano partidista resolutor o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio o al procedimiento sin decidir sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones (definitivas o decisorias), los actos previos -como en el caso concreto es el proyecto de acuerdo de remoción de la **XXXXXXXXXX** - alcanza su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de los actores, al decidirse en ellas el fondo de la materia de la controversia.

Así, la sola emisión de actos preparatorios únicamente tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo estas directrices, proyecto de acuerdo no es definitivo, pues solo tuvo el propósito de proponer al Consejo General la remoción del cargo de la actora.

Aunado a lo anterior, como razón adicional, si bien, el Consejo General aprobó el proyecto presentado, que da lugar al Acuerdo que en sí ocasiona la real lesión jurídica, ha quedado evidenciado que éste no satisface la fundamentación y motivación requerida conforme al artículo 16 constitucional, por lo que se estima que, no obstante ser fundado el presente agravio, la pretensión de los recurrentes ha sido alcanzada, lo que se corrobora a continuación.

¿Si la imputación en que se fundó la pérdida de confianza es atribuible a la otrora XXXXXXXXXXXX ?

Aducen los actores que el acuerdo dictado impugnado, viola flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que funda y motiva la remoción en una supuesta pérdida de confianza por incumplimiento a una atribución que no le corresponde a la XXXXXXXXXXXX sino a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sostienen, que la Ley Electoral en el artículo 49, párrafo cuarto se prevé, específicamente, que el encargado del XXXXXXXXXXXX y de la correspondencia es el Secretario Ejecutivo, de ahí que la XXXXXXXXXXXX no tendría que ser la que anexe la documentación y la que informe a todos los Consejeros Electorales sobre la recepción de todo lo que llegue, como se razona el en el acuerdo combatido.

En concordia con lo anterior, los actores señalan que de los artículos 49 de la Ley Electoral y 64 TER del Reglamento Interior, se desprende la contracción en que incurre la responsable, pues, por una parte, funda su actuación, en que la servidora pública, debería realizar actividades distintas a las de encargo, y, por otro lado, fue omisa al responder estos planteamientos, durante la sesión de referencia.

Por su parte, la actora sostiene que la autoridad responsable basó la remoción del nombramiento, en el hecho de que no mantuvo una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección, puesto que, bajo su perspectiva, omitió remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto con sus respectivos anexos o archivos adjuntos.

Sigue diciendo la actora, que dicha falta se le atribuyó, porque en concepto de la autoridad responsable “...soy la responsable del trámite, administración y conservación del XXXXXXXXXXXX institucional...”

Conclusión que la actora refuta, porque del artículo 51.1, 2, 3, 4 y 5 y el numeral 1, incisos a), b), f) y dd) del artículo 52, del Reglamento Interior, se desprende que la Secretaria General del Instituto es responsable de actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de ambos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.

Contrariamente, de las atribuciones que tiene la XXXXXXXXXXXX previstas en el artículo 64 TER. 1., del mismo reglamento, no se advierte, ninguna atribución relacionada con ***mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección***, puesto que dicha atribución corresponde a Secretaría General al ser el área responsable de **remitir a los integrantes del Consejo General y de la Junta los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.**

Es **fundado** el agravio planteado.

En la parte que interesa del acto impugnado se hizo constar lo siguiente:

“...ha desplegado un comportamiento poco institucional, al **no mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección**, puesto que la servidora pública aludida, contrario a la solicitud expresa de las consejerías electorales para generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, por ser la responsable del trámite, administración y conservación del XXXXXXXXXXXX institucional, únicamente se limitó a remitir los informes de correspondencia sin los documentos adjuntos señalados en estos, **afectando notoriamente la comunicación institucional** requerida para garantizar que las consejeras y consejeros electorales cuenten con la información y documentación necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones y el cumplimiento irrestricto de los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la parte trasunta del acuerdo combatido se evidencia, que la autoridad responsable basa la remoción del nombramiento, en el hecho de que la actora no mantuvo una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección, dado que omitió remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto con sus respectivos anexos o archivos adjuntos.

Bajo la óptica del Consejo General, dicha falta se acredita porque la actora como **XXXXXXXXXX** es: “...la responsable del trámite, administración y conservación del **XXXXXXXXXX** institucional...”

Ahora bien, a fin de dilucidar si le asiste o no la razón a la autoridad responsable se analizan los artículos atinentes de la Ley Electoral y del Reglamento Interior.

El numeral 1, del artículo **XXXXXXXXXX** del Reglamento Interior aludido, establece que la **XXXXXXXXXX** tiene las atribuciones siguientes:

“Artículo **XXXXXXXXXX**. Para su apropiado funcionamiento la **XXXXXXXXXX**, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, con la colaboración de los responsables de los **XXXXXXXXXX** de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control **XXXXXXXXXX** previstos en la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de estas, así como dar seguimiento a los mismos;
- b) Elaborar los manuales de organización, administración y conservación de los **XXXXXXXXXX** de trámite, conservación e histórico del Instituto, así como dar seguimiento a su observancia;
- c) Elaborar los criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de **XXXXXXXXXX**, así como dar seguimiento a los instrumentos normativos que de estos emanen;
- d) Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva el programa anual en materia de organización y conservación de **XXXXXXXXXX**, así como dar seguimiento al mismo;
- e) Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- f) Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la

gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

g) Brindar asesoría técnica para la operación de los XXXXXXXXXXXX;

h) Elaborar y dar seguimiento a los programas de capacitación en gestión documental y administración de XXXXXXXXXXXX;

i) Coordinar, con las áreas y órganos del Instituto, las políticas de acceso y la conservación de los XXXXXXXXXXXX;

j) Coordinar la operación de los XXXXXXXXXXXX de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;

k) Autorizar la transferencia de los XXXXXXXXXXXX cuando un área u órgano del Instituto sea sometido a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

l) Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.”

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la XXXXXXXXXXXX ejerce funciones propiamente de conservación, concentración y, en su caso, histórico, de los instrumentos de control archivístico, dado que le corresponde, entre otras funciones, la de elabora los manuales de organización, administración y conservación de los XXXXXXXXXXXX, criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de XXXXXXXXXXXX, así como dar seguimiento a los instrumentos normativos que de éstos emanen.

Sin embargo, no se evidencia ninguna atribución o función relacionada con ***mantener una comunicación efectiva con quienes integran el órgano superior de dirección o de generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, a solicitud expresa de las consejerías electorales.***

No se soslaya que dentro de las atribuciones de la XXXXXXXXXXXX se encuentra una genérica, a saber: *las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables*, no obstante, en el acuerdo impugnado no se evidencia que el órgano superior de dirección del Instituto o su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Secretario Ejecutivo le hayan conferido la función de generar y remitir un informe o control diario de la correspondencia recibida y despachada de este órgano electoral con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, a solicitud expresa de las consejerías electorales.

Tampoco se advierte, que se haya hecho mención en el acuerdo combatido a algún documento que demuestre que alguna consejería, de manera expresa, le haya solicitado a la XXXXXXXXXXXX generar el informe de mérito y que no le haya sido entregado.

De la misma manera, no se advierte que la Ley Electoral o demás disposiciones aplicables, le arroje dicha carga a la XXXXXXXXXXXX, como en seguida se verá.

El artículo 49, párrafo cuarto de la Ley Electoral dispone:

“Artículo 49.- Corresponden al Secretario del Consejo General, las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;

V. Llevar el XXXXXXXXXXXX del Consejo;

VI. Con relación a los partidos políticos, llevar los XXXXXXXXXXXX de los partidos políticos correspondientes a: registro o acreditación; convenios de fusión o coalición; candidatos a los cargos de elección popular, e integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto;

VII. Recibir y dar el trámite previsto en esta ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General;

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

X. Expedir las certificaciones que se requieran;

XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, municipales y diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y

XIII. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, o por el Consejo General y su Presidente.

Por su parte, el artículo 51.1., del Reglamento Interior, dispone que la **Secretaría Ejecutiva** es un órgano ejecutivo del Instituto, responsable de coordinar la Junta; conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.

Los numerales 2, 3, 4 y 5 de dicho artículo, señalan:

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscritas las siguientes áreas:

...

g) La Unidad de **XXXXXXXXXX**, y

...

4. Ejercerá y atenderá oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

5. Contará con un Asesor de Enlace Operativo, responsable de proporcionar asistencia técnica, legal y administrativa en los asuntos de su competencia.”

Asimismo, la fracción 1, incisos a), b), f) y dd) del artículo 52, del ordenamiento reglamentario citado, disponen:

“Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

a) Actuar como Secretario del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de ambos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos;

b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta;

f) Brindar apoyo a las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dd) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.”

De las disposiciones normativas y reglamentarias trasuntas, se desprende que la Secretaria General es el área del Instituto responsable de llevar el **XXXXXXXXXX** del Consejo General y auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones; actuar como Secretario de dicho órgano superior de dirección y de la Junta, así como **remitir a los integrantes de ambos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.**

Además, debe ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta y brindar apoyo a las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas.

Para ejecutar dichas tareas, cuenta con un Notificador que es responsable de llevar a cabo las notificaciones que requiera el Consejo General, así como las diligencias que le sean instruidas por el titular de la Secretaría Ejecutiva y un Asesor de Enlace Operativo, responsable de proporcionar asistencia técnica, legal y administrativa en los asuntos de su competencia.

Conforme a dichos preceptos jurídicos, este Tribunal considera que no corresponde a la **XXXXXXXXXX** generar el informe que le atribuyó, como una de sus funciones, la autoridad responsable, ni tampoco llevar el control diario de la correspondencia recibida y despachada con sus respectivos anexos o archivos adjuntos, a solicitud expresa de las consejerías electorales, sino a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al ser el área que tiene encomendadas las funciones siguientes: a) llevar su **XXXXXXXXXX**, b) la función de oficialía electoral, c) actuar como Secretario de dicho órgano superior de dirección y de la Junta, y, d) remitir a los integrantes de ambos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el oportuno desarrollo de sus trabajos.

Bajo estas premisas, el agravio analizado resulta **fundado**.

En las circunstancias relatadas, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado no cumple mínimamente con el principio de legalidad.

Sala Superior ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General **sólo está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo** ²⁸.

Haciendo hincapié en que para la debida fundamentación y motivación en este sentido **es necesario que se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública,**²⁹

En el caso, las razones esgrimidas por la autoridad responsable no generan certeza de su veracidad, cuenta habida que, como ha sido explicado en párrafos precedentes, por una parte, no fueron integrados tales elementos como parte de la motivación que sustenta la remoción ni se invocaron preceptos que acorde a sus atribuciones reflejen la obligación a la que supuestamente se encontraba constreñida y que se alude infringida, para que de esta forma, se haga manifiesta la acción limitada que se dice realizada, y que conlleven la existencia de adecuación y congruencia con lo decidido.

Por lo que, ante tal circunstancia, se considera que el actuar de la autoridad responsable no resulta ajustado a derecho, pues no existe certeza, de forma patente y clara, respecto de la conducta infractora que le imputó a la actora, de ahí que el acuerdo impugnado debe ser revocado simple y llanamente.

Lo anterior, dado que sería indebido reponer el procedimiento, pues ello implica volver el litigio al estado en que se encontraba antes de haberse cometido alguna ilegalidad o incurrido en omisión de lo procedente e imprescindible en su tramitación, para un nuevo curso ajustado a lo debido.

En ese sentido, a ningún resultado práctico conduciría ordenar a la responsable emita otro acuerdo, en el que funde y motive la causa de remoción, debido a que ésta, como se vio, no es atribuible a la actora y tampoco se integraron como parte de la fundamentación y

²⁸ Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-4661/2011 y el SUP-JDC-132/2023.

²⁹ Como lo razonó Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4887/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivación los elementos objetivos que fueron el sustento sobre el que la autoridad responsable alude condujeron a la pérdida de confianza, por ende, a su remoción, y que generen la certeza a la recurrente, lo que hace inviable la revocación del procedimiento para diversos efectos.

Bajo este contexto, resulta concluyente que la autoridad responsable no acreditó mínimamente la evidencia de la imputación, por lo que, como se adelantó en párrafos precedentes, procede revocar simple y llanamente el acuerdo impugnado.

Lo anterior, no prejuzga sobre la facultad discrecional con que cuenta el Consejo General prevista en el numeral 7 del Reglamento de Elecciones, pues la misma, como se ha mencionado en esta sentencia, siguiendo los precedentes de Sala Superior, puede ejercerla en cualquier momento, siempre y cuando funde y motive mínimamente la pérdida de confianza con razones que generen certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública y no se ejerza de manera caprichosa, y ello realizarlo con base en el artículo 16 constitucional.

En razón de lo anterior, no le asiste razón a FM cuando sostiene que los agravios de la actora son inoperantes, porque desde su perspectiva, no controversió, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el punto de acuerdo que impugna, pues como ha quedado demostrado, la actora sí controversió el acuerdo impugnado de manera frontal, pues expuso las argumentaciones que consideró convenientes para demostrar la su ilegalidad, como son la incorporación de un elemento novedoso, indebida fundamentación y motivación y que la falta que se le atribuyó no era del ámbito de su competencia, lo cual desestima tal aseveración aunado a que los dos últimos agravios resultaron fundados.

Finalmente, en relación a la vista a la Fiscalía General de Justicia de Baja California, que solicita el representante del PT, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, ya que este Tribunal no advierte razones jurídicas para el efecto pretendido; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo, los haga valer ante las instancias legales que considere pertinentes.

Por todo cuanto se ha dicho, y al haber resultado fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación mínima, lo procedente es revocar simple y llanamente el acto impugnado.

Por último, dado que el sentido del fallo, sus efectos implican dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acuerdo impugnado, por lo que la revocación del nombramiento de la actora queda sin efecto, y consecuentemente, quedan subsistentes las medidas cautelares ordenadas en la sentencia emitida el once de mayo, las cuales fueron confirmadas por Sala Guadalajara en la ejecutoria emitida el seis de julio, en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, mismas que tampoco fueron alteradas por imperio de la sentencia, que en cumplimiento a la anterior citada, emitió este Tribunal el siete de agosto, las cuales deberán mantenerse por todo el tiempo que dure la sustanciación del procedimiento de investigación que se sigue en contra del Consejero Presidente del Instituto ante el órgano de control interno y se emita la resolución atinente.

7. Efectos

- Se ordena a la autoridad deje sin efectos la revocación del nombramiento de la actora con **XXXXXXXXXX**.
- La autoridad responsable deberá restituir a la actora en todos y cada uno de sus derechos y prestaciones contractuales que fueron indebidamente conculcados, por retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto primigenio.
- La autoridad responsable deberá mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas en la sentencia emitida el once de mayo en el expediente en que se actúa, hasta que el órgano de control interno del Instituto resuelva la denuncia incoada por la actora en contra del su Consejero Presidente.
- Se vincula al cumplimiento de la presente sentencia, tanto a la Junta General Ejecutiva como al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al ser los órganos técnicos ejecutivos del Instituto que, junto con el órgano superior de dirección mencionado, ejercen de manera coordinada la función administrativa electoral, y, por tanto, a quienes corresponde proveer el estricto cumplimiento de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se ordena al Consejo General responsable, cumpla esta sentencia dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Se APERCIBE al Consejo General, por conducto de su Presidente, y a las autoridades que han sido vinculadas, que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se les impondrá una medida de apremio, consistente en MULTA, a título personal, que deberá ser cubierta de su propio peculio, en términos de lo dispuesto en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación conforme al apartado correspondiente, por lo que se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca simple y llanamente** el acuerdo impugnado, por lo que se deberá dar cumplimiento al apartado de efectos establecido en el presente fallo.

TERCERO. No ha lugar a dar la vista solicitada por el representante del Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en la última parte de esta sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

QUINTO. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**KARLA GIOVANNA CUEVAS
ESCALANTE**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**